

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P.—Núm. 420.

Ha desaparecido de la casa paterna Jacinta Vega natural de Benazolve y de las señas que se expresan á continuación, y hallándose demente y pudiendo ocasionarse á la interesada perjuicios por la falta de razon encargo á los Alcaldes, procuren indagar su paradero y habila que sea ponerla á mi disposición. Leon 3 de Setiembre de 1850.—Francisco del Busto.

Señas.

36 años, estatura regular, pelo y ojos negros, color demasiado moreno, viste guardapie azul de estopa y lana con añadidura por debajo de estameña azul, dengue de retina morada, con sola la camisa por los brazos, habla poco y algunas veces nada aun cuando la preguntan.

Núm. 421.

La Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, me dice en 25 de Junio último lo que sigue.

« El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina se ha dignado expedir, con fecha veinte del actual, el Real decreto que sigue:—Tomando en consideración lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda acerca de la necesidad de hacer algunas modificaciones en lo establecido por mi Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucción de la misma fecha, con objeto de mejorar la organización de la Contaduría general del Reino, determinando el orden y la subdivisión de los trabajos de la misma dependencia con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 24 de Octubre de 1849, instrucción de 25 de Enero, y ley de 20 de Febrero de este año, y dándole denominación mas adecuada á las funciones que en la actualidad ejerce, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Contaduría general del Reino se denominará *Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.*

Art. 2.º Para su régimen y gobierno habrá un Director general; tres Contadores; un Tenedor de libros; un Secretario, y el suficiente número de Oficiales y subalternos.

Art. 3.º Las facultades y obligaciones de la Dirección general se consignan en la adjunta Instrucción, que he tenido á bien aprobar en este día.

Art. 4.º La Intervención de la Tesorería central se denominará *Contaduría central*; y las Oficinas de la Contabilidad provincial *Contadurías de la Hacienda pública.*—Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda.—Juan Bravo Murillo.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañándole un ejemplar de la instrucción aprobada por S. M., á que se hace referencia en el artículo 3.º del Real decreto inserto.

INSTRUCCION

en que se consignan las facultades y obligaciones de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

CAPITULO I.

De la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 1.º La Dirección general de Contabilidad es la oficina donde se centralizan todas las operaciones de cuenta y razon correspondientes á las Rentas públicas, á los Gastos públicos y al Tesoro público; á la encargada de formar y presentar al Ministerio y al Tribunal mayor de Cuentas las generales de todos los ramos de la Hacienda pública, con arreglo á la Real instrucción de 25 de Enero último y á la ley de 20 de Febrero siguiente.

Art. 2.º En su conformidad corresponde á la Dirección de Contabilidad.

1.º Reunir los resultados de todos los actos pertenecientes á la recaudación y distribución de fondos, al movimiento de caudales, á las operaciones del Tesoro, y á cuanto tenga relación con los valores íntegros de los ramos que forman el Erario público y con su distribución legal entre los acreedores del mismo.

2.º Examinar ó comprobar las cuentas que consiguientemente deben presentarse de las Rentas públicas, de los Gastos públicos, del Tesoro público, de las Fincas del Estado, y las demas que sirven de comprobantes de estas.

3.º Llevar la de todos los ramos de la administración pública por el sistema de partida doble.

4.º Formar las generales que deben presentarse al Ministerio y al Tribunal mayor.

5.º Redactar los presupuestos generales de gastos ó ingresos, con presencia de los que formen los Ministerios y las Oficinas generales dependientes del de Hacienda.

6.º Llevar la cuenta especial de fincas que ha de incorporarse á las generales, segun el capítulo III de la ley de 20 de Febrero.

7.º Formar los estados mensuales que deben presentarse al Ministerio.

8.º Intervenir todos los actos de entrada y salida de fondos en las cajas del Tesoro por medio de los Empleados en las provincias y en la Corte, que se citan en el artículo 40 de la Real instruccion de 25 de Enero último.

9.º Evacuar únicamente los informes que se le pidan en negocios concernientes á contabilidad, y que se refieran á hechos consignados en los libros y cuentas de su cargo.

Y 10.º Seguir la correspondencia con el Ministerio de Hacienda, con los Jefes dependientes del mismo y con los de los otros Ministerios.

Art. 3.º Desempeñará estas funciones por medio del Director; de los Contadores; del Tenedor de libros; del Secretario, y de los demas Empleados de la misma.

CAPITULO II.

Del Director general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Art. 4.º El Director general de Contabilidad de la Hacienda pública será el Jefe superior de este ramo: tendrá respecto de los Empleados de su inmediata dependencia la misma autoridad y facultades que los demas Directores generales tienen sobre los que estan bajo sus órdenes, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art. 5.º Respecto de los Jefes de todos los ramos de la administracion sujetos á llevar y rendir cuenta, el Director de Contabilidad de la Hacienda pública podrá imponer las penas correccionales que en su concepto merezcan por las faltas que cometan en las operaciones de contabilidad, dando conocimiento al Director general del ramo, sin perjuicio de los procedimientos que contra ellos deban intentarse, y que en su caso promoverá el de Contabilidad, cuando del exámen de dichas operaciones resulten cargos graves.

Art. 6.º En las ausencias y enfermedades del Director, le sustituirá el Contador mas antiguo; los Contadores se sustituirán recíprocamente los unos á los otros por orden de antigüedad; y al Secretario y Tenedor de libros los sustituirán los Oficiales mas graduados de su Seccion; y si fueren de una misma clase en la escala general de Hacienda, sustituirá el mas antiguo.

Art. 7.º Son obligaciones y atribuciones del Director de Contabilidad las que por la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 se señalaron en concepto de comunes á todos los Directores, y como particulares al Contador general, con las modificaciones que nacen de la posterior legislacion, á saber:

1.ª Vigilar sobre la exactitud, puntualidad y buen orden de la cuenta y razon de los fondos del Estado, conforme á lo prevenido en la Real instruccion de 25 de Enero último y á la ley de 20 de Febrero siguiente.

2.ª Comunicar á los Gobernadores, Intendente de Madrid, Administradores, Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública todos los reglamentos ó instrucciones de cuenta y razon que les corresponda cumplir, ó de que deban tener conocimiento, haciéndoles las prevenciones que considere necesarias para mayor ilustracion en la parte que les concierne.

3.ª Prevenirles lo que considere oportuno sobre el modo de ejecutar las operaciones de contabilidad á que den lugar las disposiciones generales ó particulares relativas á la Administracion de las Rentas, movimiento ó aplicacion de fondos ó creacion de valores del Tesoro.

Si en dichas disposiciones se encontráre alguna cláusula que pudiese causar entorpecimientos, confusion ó alteracion

en el órden de contabilidad establecido, lo hará presente al Ministerio para que oportunamente pueda corregirse.

4.ª Procurar:

1.º Que se cumplan las reglas establecidas para la presentacion de las cuentas en la dependencia de su cargo, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero último.

2.º Que en la Direccion se lleven en la forma debida las cuentas de todos los ramos de la administracion, exigiendo inmediatamente la responsabilidad al Tenedor de libros y al Contador encargado de la Contabilidad especial de las fincas del Estado y de las rentas de Ultramar por las faltas que notáre en estas operaciones.

3.º Que se tome nota formal de los defectos que se adviertan en los documentos que se presenten en la Direccion, exigiendo su pronta reparacion por quien corresponda, sin detener el curso de aquellos, cuando las faltas deban corregirse por medio de nuevas operaciones.

4.º Que se examinen ó comprueben las cuentas de todos los ramos que deben presentarse en la Direccion, y que se pasen dentro del plazo señalado al Tribunal mayor con la conformidad ó las observaciones á que haya dado lugar la comprobacion hecha.

5.º Que los Jefes de las Oficinas centrales de Contabilidad presenten las cuentas puntualmente y en conformidad al sistema establecido, dando cuenta al Ministerio de las dificultades ó entorpecimientos que encuentre y no pueda remover por sí mismo.

6.º Que se presenten mensualmente al Ministerio los estados y noticias que disponen los artículos 23 al 28 de la Real instruccion de 25 de Enero; y de que tambien se presenten al Ministerio y al Tribunal mayor las cuentas generales de todos los ramos que determinan la Real instruccion y ley antes citadas, verificándose en la forma y plazos que en aquella se establece.

7.º Que se faciliten sin la menor detencion á los demas Directores generales las noticias de contabilidad que estos pidan, concernientes á los ramos de su administracion.

8.º Que oportunamente se pongan en conocimiento de este Ministerio los abusos que de los documentos y cuentas aparezcan cometidos por los Jefes y Autoridades de las provincias en materia de recaudacion, ingreso ó distribucion de fondos.

Y 9.º Que se giren visitas extraordinarias á las Administraciones, Tesorerías y Contadurías de la Hacienda pública de cuyo servicio en la parte de cuenta y razon no esté satisfecho. Estas visitas se desempeñarán por los Contadores ó por Oficiales de la Direccion competentemente graduados.

5.ª Tomar razon por medio de los Empleados de su dependencia, en la Corte y en las provincias, de las libranzas y demas documentos que representen valores ú obligaciones del Tesoro, que se expidan con arreglo á los Reales decretos ú órdenes.

6.ª No permitir que se ausenten del punto de su residencia los Jefes que se hallen en descubierto de cuentas ó de satisfaccion á reparos que se hayan hecho, sin obtener su permiso, á cuyo fin contarán siempre con su anuencia los Directores generales antes de concederles licencia, y de proponer su traslacion á otros puntos.

7.ª Exigir que se le remitan sin demora las copias de las escrituras de fianza para asegurarse de que todos los Empleados obligados á darla, la presentaron oportunamente y les fue aprobada antes de haber entrado en el ejercicio de sus respectivos destinos, elevando á conocimiento del Ministerio cualquier falta que sobre estos particulares advirtiére.

8.ª Proponer las variaciones que conveenga hacer en los modelos de cuentas y de los documentos á ellas referentes, así para los ramos de la Hacienda pública, como para los que dependan de otros Ministerios y que tengan relacion con aquellos. Sobre este punto cuidará de que los estados y demas do-

mentos que hayan de remitirse á la Direccion general de Contabilidad satisfagan las necesidades de cada una de las demas Direcciones generales.

9.^a Proveer oportunamente de libros, formularios de cuentas, relaciones y estados á los Jefes y Empleados obligados á rendir cuenta, despues que reciba la ley anual de presupuestos.

10.^a Cumplir lo prevenido en el Real decreto de 26 de Abril de 1839 respecto de la Contabilidad de la Hacienda de Ultramar.

11.^a Procurar que la redaccion de los presupuestos generales se haga en la época correspondiente, y con sujecion á lo mandado en la ley de 20 de Febrero último.

Y 12.^a Designar las Secciones de que respectivamente deban encargarse los Contadores, sin perjuicio de cometer el despacho de algunos asuntos á quien estimáre conveniente.

CAPITULO III

Del Consejo de la Direccion.

Art. 8.^o El Consejo de la Direccion se compondrá del Director y de los Contadores: concurrirán ademas, con voz y voto, el Secretario y el Tenedor de libros, cuando se examinen expedientes instruidos en sus respectivas secciones y siempre que el Director lo determine.

Art. 9.^o Cada uno de estos Jefes dará cuenta de los expedientes que se hubieren instruido en su seccion: el Oficial que los hubiere despachado, asistirá para dar explicaciones, si el Director lo dispusiere.

CAPITULO IV.

De los trabajos peculiares á los Contadores de la Direccion.

Art. 10. Son trabajos peculiares de los Contadores:

1.^o El examen ó comprobacion de las cuentas de todas clases pertenecientes al año actual, que deben presentarse á la Direccion con arreglo á la Real Instruccion de 25 de Enero y ley de 20 de Febrero últimos.

2.^o El examen de las cuentas respectivas á años anteriores al que rige, la liquidacion general é individual de créditos contra el Tesoro, y los demas negocios que se hallen pendientes ó atrasados.

Y 3.^o La Contabilidad especial de las fincas del Estado, de las casas de Moneda, de las Minas y de la Hacienda de Ultramar.

Art. 11. Cada una de estas tres Secciones estará á cargo de un Contador.

CAPITULO V.

Del Contador de las cuentas corrientes.

Art. 12. El encargado del examen de las cuentas corrientes deberá:

1.^o Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Contaduría las órdenes é instrucciones en la parte que les concierne.

2.^o Reclamar directamente por sí las cuentas, si no se recibieren en la Direccion á la época debida; señalando un brevísimo plazo para su presentacion, y cuando esta no se verificare, dar cuenta al Director, haciendo que se forme el expediente gubernativo que previene la Real instruccion de 25 de Enero último.

3.^o Avisar el recibo de las cuentas.

4.^o Disponer que se examinen ó comprueben por las mesas destinadas á este servicio.

5.^o Cuidar de que el examen se haga con escrupulosidad y segun lo dispuesto en la misma Real instruccion, y que se censuren en conformidad de los resultados que ofrezca el examen.

6.^o Remitir directamente á los Jefes de provincia los pliegos de los reparos á las cuentas: exigirles la contestacion, señalándoles plazo para que la den, y si no lo hicieren, ponerlo en conocimiento del Director para la providencia que correspondiera.

7.^o Darle cuenta de las faltas y defectos de los empleados que aparezcan de las mismas cuentas y de los documentos de contabilidad.

8.^o Hacer que se formen los inventarios con que se han de remitir mensualmente al Tribunal, y entregarlos al Director, proponiendo su envio.

9.^o Autorizar con su firma la censura que estienda los examinadores de las cuentas; los pliegos de reparos que produzca el examen; los inventarios de las cuentas que se dirijan al Tribunal; las certificaciones que deban expedirse con referencia á las cuentas, y toda la correspondencia con las oficinas de provincia que haya necesidad de seguir para la instruccion y terminacion de los negocios de su competencia.

10.^o Examinar por sí mismo alguna de las cuentas que estovieren ya censuradas por las mesas de examen, y acordar lo que correspondiera, segun los resultados que ofrezca su reconocimiento.

11.^o Contestar á las observaciones que haga el Tribunal respecto de puntos que conciernan exclusivamente á la Direccion, y no á los responsables de las cuentas.

12.^o Pasar las copias de las cuentas á la Teneduría, despues de examinadas estas y autorizadas aquellas con la firma del oficial que hubiere hecho el examen.

13.^o Enterarse personalmente, y bajo la mas estrecha responsabilidad, del estado que tengan los trabajos designados á cada mesa de examen de cuentas, visitándolas diariamente una vez por lo menos; y corregir los defectos que adviniere, procediendo en todo con arreglo á lo que dispone el capítulo 12 de la Real instruccion de 25 de Enero.

14.^o Presentar semanalmente al Director un estado que manifieste el que tengan los trabajos cometidos á la Contaduría, en la forma que prevenga el reglamento interior de la Direccion.

15.^o Extender la correspondencia y las consultas que deban hacerse al Ministerio respecto de los puntos que tengan relacion con los negocios de su cargo; igualmente deberá despachar cualquiera otro expediente que le previniere el Director.

16.^o Cuidar de que se lleven en su Contaduría los registros:

- 1.^o De las Reales órdenes concernientes á la misma.
- 2.^o De la correspondencia con toda clase de autoridades y funcionarios públicos.
- 3.^o De los expedientes.
- 4.^o De las cuentas.
- 5.^o De la toma de razon de los finiquitos de las cuentas de su cargo.

Y 6.^o De las certificaciones que expida la Contaduría.

17.^o Disponer que se inventarién y remitan anualmente al Archivo los expedientes, libros y papeles pertenecientes á la Contaduría, que no se necesitan en ella.

Art. 13. Tendrá ademas las obligaciones y atribuciones que siguen:

1.^o Calificar las hojas de servicio de los individuos destinados á su Contaduría.

2.^o Hacer el arreglo de los negociados que deba haber en ella para su buen desempeño; aplicarle el personal de su dotacion, y fijar las horas extraordinarias de asistencia que sean precisas para el pronto despacho de los negocios, dando cuenta al Director general para su aprobacion.

3.^o Espouer á este por escrito, en caso necesario, la conveniencia de trasladar algun individuo á servir en las provincias, de que se le declare cesante, ó se le jubile, fundando la propuesta.

4.^o Presentar, con su dictámen, al Director general las solicitudes de licencia ó de cualquiera otra clase que hagan los empleados que sirven á sus órdenes.

Y 5.º Observar estrictamente el reglamento interior de la Direccion, dando ejemplo de exactitud y disciplina á sus subordinados.

CAPITULO VI.

Del Contador de las cuentas atrasadas y de la liquidacion de créditos á cargo del Tesoro.

Art. 14. El Contador encargado del examen de las cuentas de años anteriores al presente, tendrá las obligaciones expresadas en el artículo 12, y ademas las siguientes:

1.º Despartar todo lo concerniente á las cuentas anteriores á las del año actual, con sus incidencias, y los negocios atrasados, dándoles pronta evasion.

2.º Exigir de las oficinas donde radiquen las cuentas individuales, las liquidaciones mandadas ejecutar por Real decreto de 22 de Febrero último.

3.º Hacer que se examinen con exactitud y brevedad.

4.º Aprobarlas, estampando su firma.

5.º Seguir la correspondencia que produzca el examen de las liquidaciones.

6.º Arreglarse para el desempeño de este cometido á las disposiciones contenidas en la Real orden de 10 de Diciembre de 1846.

7.º Disponer que se forme en fin de cada mes un estado que exprese por clases: 1.º el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes anterior al del estado; 2.º el de las ejecutadas en el mes del estado; 3.º su importe, y 4.º el número de las liquidaciones pendientes en fin del mes del estado.

8.º Comprobar algunas de las liquidaciones.

9.º Facilitar las noticias que se pidan á la Direccion concernientes á este servicio.

10.º Impetrar la autoridad del Director, siempre que la suya no alcance para obtener los datos ó antecedentes necesarios para el examen y aprobacion de las liquidaciones.

Art. 15. Ademas tendrá, respecto de los individuos de su Contaduría, iguales obligaciones y atribuciones que las señaladas en el art. 13 al Contador de cuentas corrientes.

(Continuad.)

ANUNCIO OFICIAL.

Universidad literaria de Oviedo.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Senador del Reino, Caballero gran cruz de la orden Americana, de Isabel la Católica, y Rector de la Universidad literaria de Oviedo &c. &c.

Hago saber: que por la Direccion general de instruccion pública se me han remitido los adjuntos anuncios de oposicion á las cátedras de nociones de historia natural, y elementos de física y nociones de química, vacantes en el colegio de San Bartolomé y Santiago é instituto agregado á la Universidad de Granada. Y para que tenga la conveniente publicidad se fijan en los pagares de costumbre de esta escuela y se insertan en los Boletines de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 28 de Agosto de 1850. = Pablo Mata Vigil. = D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.

Direccion general de instruccion pública. = Negociado segundo. = Se halla vacante en el colegio

de San Bartolomé y Santiago é instituto agregado á la Universidad de Granada, la cátedra de nociones de historia natural, dotada con 10,000 rs. al año. Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español; 2.º tener 21 años cumplidos; 3.º ser bachiller en filosofía y tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura. Los que hubieren obtenido la regencia antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de bachiller. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Côte, ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día 16 de Octubre próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 16 de Agosto de 1850. = Antonio Gil de Zárate. = Es copia. = Mata Vigil.

Direccion general de instruccion pública. = Negociado segundo. = Se halla vacante en el colegio de San Bartolomé y Santiago é instituto agregado á la Universidad de Granada, la cátedra de elementos de física y nociones de química; dotada con el sueldo anual de diez mil rs. Para ser admitido á la oposicion, se necesita: 1.º Ser español; 2.º tener veinte y un años cumplidos; 3.º Ser bachiller en filosofía y tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura. Los que hubiesen obtenido dicho título de regente antes de la publicacion del Reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de bachiller. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Côte ante el tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la seccion tercera del Reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el día primero de Octubre próximo, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta. = Antonio Gil de Zárate. = Es copia. = Mata Vigil.

Se ha perdido un potro de tres años, castaño, paticalzado con algo de arestin en las patas, una verruga en la frente, otra artimada al orificio al lado derecho de la cola, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, es de D. Antonio Buron, cura párroco de las Grañeras.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon,